

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.852/14

### AYUNTAMIENTO DE MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES

#### A N U N C I O

Habiéndose aprobado con carácter inicial mediante acuerdo plenario adoptado en sesión plenaria ordinaria de 20 de junio de 2014 la ORDENANZA MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, y habiéndose publicado tal aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de julio de 2014 a efectos de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias durante treinta días, y a la vista de que durante el citado plazo no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, en cumplimiento de lo establecido al efecto por el artículo 49 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, por esta Alcaldía se ha dictado Decreto el 17 de septiembre resolviendo lo siguiente:

1.-Declarar definitivamente aprobada la Ordenanza Municipal de Animales de Compañía de la Villa de Madrigal de las Altas Torres, por no haberse presentado reclamación alguna al mismo durante el plazo establecido al efecto.

2.- Disponer la inserción del texto íntegro de la Ordenanza aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, que entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

#### **“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

##### TÍTULO PRELIMINAR

Exposición de motivos.

##### TÍTULO I

Disposiciones Generales

##### TÍTULO II

Obligaciones. Medidas Sanitarias. Identificación y Censo

##### TÍTULO III

Prohibiciones

##### TÍTULO IV

Tránsito de animales

##### TÍTULO V

Otras disposiciones. Animales abandonados. Recogida de animales.

##### TÍTULO VI

Régimen Sancionador

Disposición Adicional

Anexo RELACIÓN DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE AGRESIVAS

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Exposición de motivos.**

El Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres ha sido desde siempre consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar. Todo ello, unido a la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal, en general, y de los animales que más cerca o íntimamente conviven con el hombre, en particular, llevó a este Ayuntamiento a la elaboración de la presente Ordenanza.

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1º.- Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia, el tránsito, la protección y el control administrativo de los animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del término municipal de Madrigal de las Altas Torres.

Se desarrolla en el ámbito municipal lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de animales de compañía. B.O.C.y L. nº 81, 30 de abril de 1997 y en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior. B.O.C.y L. nº 124, 30 de junio de 1999 y Real Decreto 287/2002, de 27 de marzo.

#### **Artículo 2º.- Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales de compañía, aquéllos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.
2. Animales domésticos, aquéllos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.
3. Animales abandonados, aquéllos que no tengan dueño ni domicilio conocido, no estén censados y circulen dentro del casco urbano sin que vayan acompañados de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.
4. Animal vagabundo, serán considerados como tales los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por persona alguna y los que aparentemente no tengan dueño conocido. No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su dueño con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

## TÍTULO II

### Obligaciones. Medidas Sanitarias. Identificación y Censo

#### Artículo 3º.- Obligaciones de los poseedores y propietarios

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan.

Así mismo deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Los propietarios o poseedores de los animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde se encuentren los animales.

Los propietarios, poseedores o quien tenga a su cuidado estos animales estarán obligados a extremar las medidas de precaución con el fin de evitar a los vecinos y a la comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos más allá del límite tolerable que pueda causar el animal, alterando la paz y tranquilidad de éstos.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos u otros, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar bien visible y de forma adecuada la existencia del perro.

#### Artículo 4º.- Medidas Sanitarias

Todos los animales de compañía deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

El propietario o portador de un animal que se traslade desde otro municipio, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicite, al objeto de proceder a la identificación animal y a la comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

#### Artículo 5º.- Identificación

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá ser identificado por su propietario o poseedor.

No obstante, las razas caninas relacionadas en el Anexo, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, o por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Los futuros propietarios de las razas caninas que se relacionan en el Anexo, o de sus cruces de primera generación, deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica.

Para obtener dicha autorización se precisarán los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad
- Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características
- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta treinta millones de pesetas.

Los perros de razas caninas relacionadas en el Anexo o sus cruces de primera generación, deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

Dicho certificado se presentará obligatoriamente, antes del final de cada año, en la oficina municipal encargada del censo.

#### **Artículo 6º.- Censo**

Los propietarios de perros están obligados a inscribir a los animales en el Censo de Animales de Compañía del Excmo Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres, al cumplir el animal los tres meses de edad, o en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su adquisición, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de la Tarjeta de Censo canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca.

En el supuesto de que esta diligencia se realice ante Veterinario, éste quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, dentro de los cinco primeros días de cada mes al objeto de actualizar de forma continuada las altas y bajas que se vayan produciendo en el censo canino.

Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios en el plazo máximo de cinco días, acompañando la documentación correspondiente.

Las bajas por desaparición o robo serán comunicadas por sus propietarios en el plazo máximo de cinco días, acompañando la documentación correspondiente y copia de la denuncia en su caso.

Los cambios de domicilio o propietario serán comunicados en el plazo máximo de un mes.

Cualquier modificación de datos notificada a través de veterinario, obligará a éste a comunicarlo al Excmo Ayuntamiento, en el plazo máximo de una semana.

### **TÍTULO III Prohibiciones**

#### **Artículo 7º.- Prohibiciones Generales**

Serán las contempladas en el artículo 6º del anteriormente citado Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, siendo las siguientes:

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios
- b) Abandonarlos
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados

- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente
- k) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia
- l) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- m) Organizar peleas de animales.

#### **Artículo 8º.- Prohibiciones específicas**

- a) Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de las Administraciones públicas si no se indica lo contrario.
- b) Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas de utilización pública y en las zonas públicas debidamente declaradas como de baño.
- c) Queda prohibida también la circulación o permanencia descontrolada de perros en parques, jardines y zonas verdes de la ciudad, excepto que se autorice expresamente.
- d) Queda prohibido el abandono de animales muertos.
- e) La recogida y tratamiento de animales muertos será responsabilidad de los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado.
- f) El Ayuntamiento facilitará un lugar para su depósito y enterramiento oportuno.
- g) Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, parques, jardines y otros lugares, exceptuándose las zonas autorizadas a tal efecto por el Excmo Ayuntamiento.
- h) En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las deyecciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositándolas en el contenedor o papelera más cercanos. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

## TÍTULO IV

### Tránsito de animales

#### Artículo 9º.- Circulación de animales

a) Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros y otros animales domésticos en plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público autorizados, cuando éstos estén acompañados por su dueño tenedor o persona capaz e idónea, que se haga responsable.

b) En las vías y zonas verdes públicas de la ciudad los perros irán conducidos sujetos con cadena o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca legalmente y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, excepto que se prohíba expresamente su circulación o permanencia.

c) No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo públicos en los lugares destinados a los pasajeros.

d) Los animales de compañía podrán viajar en los autotaxis si el conductor del mismo lo permite, y siempre que se cumplan las condiciones de higiene y seguridad.

e) Quedan excluidos a estos efectos los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores.

## TÍTULO V

### Otras disposiciones. Animales abandonados. Recogida de animales.

#### Artículo 10º.- Animales abandonados.

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de los animales.
2. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales vagabundos y abandonados a través de los Servicios Municipales o concertados.
3. El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas, previa solicitud e informe favorable de los Servicios Municipales, la recogida de animales abandonados, facilitándoles los medios para llevarla a cabo.

#### Artículo 11º.- Recogida de animales.

1. Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por los Servicios Municipales o concertados, que se harán cargo de su transporte y eliminación con las garantías higiénico-sanitarias.
2. Se podrá establecer la obligación para los particulares que hagan uso de este servicio, de pagar la tasa que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### Artículo 12º.- Actuaciones municipales.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento y aislamiento de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de algún tipo de enfermedad transmisible para las personas o alguna enfermedad de declaración obligatoria, ya sea para ser sometidos a un tratamiento curativo o para ser sacrificados si fuere necesario.
2. Asimismo se podrá ordenar el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieran atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las

medidas previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ordenanza.

## TÍTULO VI Régimen Sancionador

### Artículo 13º.- Infracciones

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/97 de 24 de abril de Protección de los animales de compañía, y en el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento, así como, las que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y sin cumplir las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

### Artículo 14º.- Infracciones leves:

Son infracciones leves:

1. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
2. La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en este Reglamento.
3. La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
4. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública, por su propietario o detentador
5. Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley y el Reglamento y que no esté tipificada como grave o muy grave.
6. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
7. Los leves descuidos u omisiones de colaboración sin especial transcendencia en las actividades reguladas por esta Ordenanza.
8. El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.
9. Permitir la entrada o permanencia de animales en lugares públicos no autorizados

### Artículo 15º.- Infracciones graves:

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 7º de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).
2. El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, así como en las demás normas de desarrollo.
3. La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa por parte del Delegado Territorial, cuando el daño sea efectivamente simulado.



4. El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
5. La cría y venta de animales en forma no autorizada.
6. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en el Reglamento o en otras normas se determinen.
7. La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
8. Poseer animales de compañía sin Identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
9. La obstrucción pasiva o activa, a la autoridad municipal
10. La negativa de los propietarios o detentadores de los animales, a facilitar los datos de identificación de los mismos a la autoridad municipal
11. El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción o comunicación de situaciones o modificaciones en el censo canino municipal.
12. La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino.
13. Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
14. Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública u otros lugares.
15. La reincidencia en faltas leves.

#### **Artículo 16º.- Infracciones muy graves:**

Son infracciones muy graves:

1. Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
2. El abandono.
3. La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
4. La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.
5. La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
6. Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
7. La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
8. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
9. La no comunicación inmediata a las autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial transcendencia para la salubridad pública.
10. Causar la muerte de animales injustificadamente.



11. No atender las especiales características de los animales clasificados en el Anexo.
12. La reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

A estos efectos no se computarán los antecedentes produciéndose la rehabilitación de la forma siguiente:

- a. A los 6 meses, en caso de faltas leves
- b. A los 2 años, en caso de faltas graves
- c. A los 3 años, en caso de faltas muy graves.

#### **Artículo 17º.- Sanciones**

Las anteriores infracciones serán sancionadas con multas de 30,05 € a 15.025,30 € de acuerdo con la siguiente escala:

- a.- Las infracciones leves con multa de 30,05 € a 150,25 €.
- b.- Las infracciones graves con multa de 150,25 € a 1.502,53 €.
- c.- Las infracciones muy graves con multa de 1.502,53 € a 15.025,30 €.

Las cuantías anteriores serán anual y automáticamente actualizadas, con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

#### **Artículo 18º.- Responsabilidad**

A los efectos previstos en esta Ordenanza, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades.

#### **Artículo 19º.- Procedimiento Sancionador**

El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde-Presidente de la Corporación municipal de Madrigal de las Altas Torres o concejal Delegado que ostente la delegación expresa, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

El Pliego de Cargos se notificará al inculpado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

El procedimiento sancionador se ajustará en todo caso a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 24 de agosto

#### **Artículo 20º.- Prescripciones**

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a.- Las leves, a los 4 meses
- b.- Las graves, al año
- c.- Las muy graves, a los 4 años

Las sanciones impuestas prescribirán:

- a.- Las leves, al año
- b.- Las graves, a los 2 años
- c.- Las muy graves, a los 3 años

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

#### **Artículo 21º.- Actuación municipal de oficio.**

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere este Capítulo, el Ayuntamiento podrá ordenar la recogida de animales cuando se observe un reiterado incumplimiento de las normas de seguridad, salubridad y medioambientales.

### **Artículo 22º.- Legislación Supletoria**

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la legislación supletoria de aplicación indicada en el artículo 1º, así como en la legislación estatal en vigor

### **Disposición Adicional:**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila.

## **ANEXO**

### **RELACIÓN DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE AGRESIVAS**

American Staffordshire Terrier.  
Akita Inu  
Pit Bull Terrier  
Dogo Argentino  
Dogo del Tíbet  
Fila Brasileiro  
Rottweiler  
Staffordshire Bull Terrier  
Tosa Inu”

Contra esta Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses desde la presente publicación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.b), 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De acuerdo con el artículo 107. 3 de la Ley 30/1992, contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Madrigal de las Altas Torres, 29 de septiembre de 2014.  
El Alcalde, *Rufino Rodríguez Domínguez*.